

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

ACCIONANTE: HEIDI YOHANA MESA TOVAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.607.659.

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

HEIDI YOHANA MESA TOVAR titular de la cédula de ciudadanía No. 26.607.659, actuando como persona natural, de manera libre y voluntaria, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del Derecho Fundamental de Tutela consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y de acuerdo con las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1983 de 2017, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho No. 1069 del 2015, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el objetivo de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, y se conceda las peticiones que más adelante se determinan con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Me inscribí al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 17, Código 222, Número de OPEC 180733, de la Gobernación del Departamento del Huila, con el número de inscripción 515859941.
2. El cargo al cual me presenté, según el Manual Específico de Funciones de la Entidad, tiene como propósito principal *“Realizar actividades relacionadas con la asistencia técnica, inspección y vigilancia del proceso de aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con la normatividad vigente”*.
3. Adicional a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA publicaron en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la relación de funciones generales y específicas del cargo, entre las cuales se destacan: *1. Realizar funciones de inspección vigilancia y control al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente al proceso de aseguramiento de acuerdo con el plan de acción y la normatividad vigente. 2. Gestionar las acciones de seguimiento a las auditorías de aseguramiento realizadas por las entidades locales de salud a las EAPB, según los planes y programas definidos. 3. Gestionar y orientar las acciones de evaluación y asistencia técnica a las direcciones locales de salud y demás actores del Sistema General de Seguridad Social en salud sobre aseguramiento de acuerdo con las necesidades identificadas.*

4. Una vez inscrita y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ocupar el empleo Profesional Especializado, Grado 17, Código 222, Número de OPEC 180733, de la Gobernación del Departamento del Huila, fui declarada ADMITIDA en el citado proceso de selección.
5. Presenté la respectiva prueba escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de forma presencial, el día 23 del mes de julio del año 2023, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 25 de agosto de 2023.
6. La guía de orientación para la aplicación de la prueba escrita define como tipo de pregunta la del *“diseño y construcción de ítems para la evaluación por competencia, se realiza teniendo como base el formato de juicio situacional sugerido por la CNSC, para las pruebas escritas”*, estableciendo, igualmente que, *“el formato de prueba de juicio situacional P J S. [...] permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real”*.

Es preciso señalar que este tipo de pruebas se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos, presentando un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

7. Una vez publicados los resultados de las pruebas escritas el día 25 de agosto del 2023, y dentro del término establecido en el proceso para ello, procedí a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, denominado *“Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución del Anexo”*, y por consiguiente una vez solicitado el respectivo acceso a las pruebas impugné un total de 7 preguntas que fueron desaprobadas por la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, como ente evaluador del cuestionario. **(Adjunto envío copia de la reclamación de fecha 12 de septiembre del 2023).**
8. La Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA al pronunciarse respecto de las reclamaciones presentadas por mí, se limitó a exponer una relación de condiciones normativas de tipo procedimental, descriptivas e incluso informativas, obviando su deber de cumplir con una exposición técnica de los criterios objetados, sin pronunciarse de fondo respecto de los ítems debatidos, tales como:

Pregunta 8: IPS priorizada para el monitoreo, omitió en el proceso de autoevaluación programar visita de: según la clave la respuesta correcta es la **C** verificación previa, en este caso la pregunta no es clara, ya que el proceso de autoevaluación es requisito en varios casos, y en la pregunta no puntualiza cuál de los casos es, para poder determinar qué tipo de visita requiere, a continuación cito lo establecido en la Resolución 3100 de 2019, capítulo II **Artículo 5º. Autoevaluación de las condiciones de habilitación.** La autoevaluación es el mecanismo de verificación de las condiciones de habilitación establecidas en el Manual de Prestadores y de Habilitación de Servicios de Salud, que efectúa periódicamente el prestador de servicios de salud y la posterior declaración de su cumplimiento en el REPS. La autoevaluación es un requisito en los siguientes casos:

5.1 De manera previa a la inscripción del prestador de servicios de salud y habilitación del o los servicios.

5.2 Durante el cuarto año de la vigencia de la inscripción inicial del prestador de servicios de salud y antes de su vencimiento.

5.3 Antes del vencimiento del término de renovación anual de la inscripción de que trata el artículo 10 de la presente resolución.

5.4 De manera previa al reporte de las novedades, para aquellas que señale el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Cuando el prestador de servicios de salud realice la autoevaluación a los servicios y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio.

Ahora bien, en los casos requeridos para la visita de verificación previa no se menciona el caso planteado en la pregunta, según lo descrito en la Resolución 3100 de 2019, Capítulo IV, Artículo 14. **Visita de verificación previa.** Se requiere visita de verificación previa en los siguientes casos:

14.1 Para habilitar nuevos servicios oncológicos, de urgencias, atención del parto, transporte asistencial y todos los servicios de alta complejidad, esta visita se realiza por parte de la Secretaría de Salud Departamental o Distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.

14.2 Para inscribir una nueva institución prestadora de servicios de salud; esta visita se realiza por parte de la Secretaría de Salud Departamental o Distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de las condiciones definidas en el numeral 8.4 del artículo 8° de la presente resolución.

14.3 Para cambiar la complejidad de un servicio de baja o mediana complejidad a alta complejidad; esta visita se realizará por parte de la Secretaría de Salud Departamental o Distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias. El servicio continuará prestándose en la complejidad inicial hasta tanto sea habilitado en alta complejidad.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, solicito sea eliminada de mi prueba dicha pregunta y no sea tenida en cuenta para la evaluación y resultado final.

Pregunta 9. Relacionada con servicio de quimioterapia domiciliaria, que se debe tener en cuenta en la verificación requisitos normados, según la clave la respuesta correcta es la B, servicio inscrito intramural, y mi respuesta fue la A, telemedicina, pero según lo revisado en la normatividad las dos opciones son válidas, a continuación, menciono lo establecido en la RESOLUCIÓN 1410 DE 2022, Artículo 2. Adicionar la modalidad extramural domiciliaria al numeral 11.3.7 "SERVICIOS DE QUIMIOTERAPIA" del Anexo Técnico "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", cuyos estándares y criterios el cual quedará así:

"Descripción del servicio:

Servicio de administración de medicamentos oncológicos.

Estructura del Servicio:

Complejidad: Alta

Modalidades de prestación:

- Intramural

- **Extramural - Domiciliaria. Aplica para los prestadores que cuenten con el servicio en la modalidad intramural.**

- **Telemedicina - Categorías: Telexperticia sincrónico prestador remitir - prestador de referencia Entre dos profesionales.**

Con lo anterior justifico que mi respuesta es correcta y debe ser evaluada como tal, por lo tanto, solicito el ajuste pertinente.

Pregunta 10: Relacionada con lo que debe hacer una IPS con servicio de urgencias cerrado por medida de seguridad preventiva, para la reactivación:

No estoy de acuerdo con la respuesta marcada como correcta en la clave, la cual fue la opción **C Autoevaluación 15 días posteriores al registro del levantamiento de la sanción;** porque considero que la pregunta no se encuentra bien planteada, ya que nunca menciona que durante dicha medida de seguridad se cumplió el plazo para realizar la autoevaluación, A continuación cito lo descrito en la *Resolución 3100 de 2019, Capítulo II Artículo 6º. Autoevaluación de prestadores de servicios de salud con medidas de seguridad. Los prestadores de servicios de salud que tengan una medida de seguridad que implique el cierre de una o varias sedes o de uno o varios servicios en la entidad territorial donde esté funcionando, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud o la Secretaría de Salud Departamental o Distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, y que durante dicha medida se cumpla el término para realizar la autoevaluación, deberán realizarla para los servicios que no se afectaron con la medida en los términos establecidos en el artículo 5º de la presente resolución. Cuando la medida de seguridad de una o varias sedes o de uno o varios servicios, sea levantada y registrada en el REPS, el prestador de servicios de salud dentro de los quince (15) días siguientes realizará la autoevaluación de tales servicios, de no hacerlo en este plazo, le será inactivada su inscripción o habilitación de los servicios afectados por la medida de seguridad de cierre.* Por lo tanto, solicito sea eliminada de mi prueba dicha pregunta y no sea tenida en cuenta para la evaluación y resultado final.

Pregunta 13: Relacionada con el estándar de caracterización poblacional del componente de aseguramiento, la cual según la clave fue eliminada, pero no venía la justificación del motivo por el cual fue eliminada, en aras del debido proceso se debió entregar la clave con la respectiva justificación para poder realizar una ampliación de mi respuesta y soportar que es la correcta, sin embargo al hacer la revisión de lo establecido en la Circular Externa 001 de 2020, modificada por las Circulares Externas 2022151000000046-5 y 2022151000000057-5 de 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud; **GUÍA DE AUDITORÍA INSPECCIÓN Y**

VIGILANCIA DEL ASEGURAMIENTO Y PRESTACION POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, el estándar de caracterización poblacional evalúa 2 criterios:

1. La EPS cuenta con una caracterización poblacional que contenga el análisis demográfico de su población afiliada.
2. La EPS realizó las acciones de gestión del riesgo individual de sus afiliados y concertó acciones colectivas teniendo en cuenta los resultados de la caracterización.

Por lo tanto, la respuesta que más se acercaba a dichos criterios, era la **C. Programación de intervenciones PYP para la atención de eventos de interés en salud pública**, ya que está de acuerdo con lo planteado en el criterio 2. *La EPS realizó las acciones de gestión del riesgo individual de sus afiliados*, por lo tanto, solicito validar como correcta dicha respuesta en la clave.

Adicionalmente cito lo descrito en el aparte de Responsabilidades de las EPS y demás EAPB. Resolución 1536 de 2015 Capítulo II. Artículos 14.1 a 14.4 *"14.1. Realizar la caracterización poblacional por cada municipio, distrito y departamento donde tenga afiliados y enviar la información al Ministerio de Salud y Protección Social en el anexo técnico definido para tal fin, a través de la plataforma PISIS del Sistema Integrado de Información de la Protección Social - SISPRO y que esté disponible para las entidades territoriales de salud y los organismos de control. 14.2. Diseñar y ejecutar en acuerdo con las IPS, las estrategias de demanda inducida para garantizar la realización de las actividades, procedimientos e intervenciones de protección específica y detección temprana y la atención de las enfermedades de interés en salud pública, ajustados a las prioridades territoriales en materia de salud pública. 14.3. Realizar las acciones de gestión de riesgo individual de sus afiliados. 14.4. Concertar acciones conjuntas acordes con las prioridades del Plan Territorial de Salud, en articulación con las entidades territoriales de salud, departamentales y distritales, en el marco de sus competencias"*, en donde se justifica con más claridad que mi respuesta es correcta y debe ser evaluada como tal.

Pregunta 34: Relacionada con las intervenciones de PYP que se deben realizar a una niña de 14 años, la respuesta correcta según la clave es la **B**, odontología, la cual es correcta, y mi repuesta fue la **A**. Tamizaje para anemia hemoglobina, la cual también es correcta, de acuerdo con lo descrito en la resolución 3280 de 2018, Ruta de promoción y mantenimiento de la Salud, en el curso de vida de adolescencia, este tamizaje se realiza una vez entre los 14 a 17 años. Con lo anterior justifico que mi respuesta es correcta y debe ser evaluada como tal.

Pregunta 39: Relacionada con las enfermedades con las cuales se puede concomitar la lactancia materna, según la clave la respuesta correcta es la **C**. Tuberculosis **sin importar tratamiento**, esta respuesta no es absoluta ya que si la madre lactante no ha iniciado tratamiento no puede lactar, y en la respuesta no puntualiza si está o no en tratamiento, por lo tanto, mi respuesta fue la opción **B**. Herpes simple tipo I evitando contacto, ya que el herpes no se trasmite por la leche materna y si las lesiones de la madre no son el pezón puede lactar sin problema, existe una amplia literatura que justifica mi respuesta, incluso en el lineamiento de IAMI 2016, en afecciones maternas, describe que solo se debe suspender lactancia

temporal en el caso de que las lesiones estén el pecho materno, por lo tanto no es una excepción absoluta. Por lo tanto, solicito la corrección de dicha respuesta y que sea considerada como correcta.

Pregunta 79: La cual se refería a cómo sería mi proceder ante conceptos técnicos que manejo sin mayor profundidad, según la clave la respuesta correcta era la **C**. Indicar la deficiencia existente para abordar estos asuntos, no estoy de acuerdo con dicha respuesta y la respuesta que marqué fue la opción **B**. Prorrogar respuesta definitiva hasta realizar las consultas apropiadas, la cual pienso que es la correcta, ya que como profesional especializado no es correcto simplemente responder que no manejo el tema, si no que debo aportar y buscar la respuesta a la inquietud con el profesional que maneja el tema, y actualizar mis conocimientos, esto lo soporto de acuerdo con lo descrito en el decreto 815 de 2018, ARTÍCULO 2.2.4.8. Competencias Comportamentales por nivel jerárquico. Nivel Profesional, competencia aporte técnico-profesional, definición de la competencia: poner a disposición de la Administración sus saberes profesionales específicos y sus experiencias previas, **gestionando la actualización de sus saberes expertos**. Conductas asociadas: asume la interdisciplinariedad aprendiendo puntos de vista diversos y alternativos al propio, para analizar y ponderar soluciones posibles. Con lo anterior justifico que mi respuesta es correcta y debe ser evaluada como tal.

9. Como se expuso anteriormente, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A mediante comunicación de fecha 27 de octubre del 2023 desestimó mis argumentos sin justificarse técnicamente. Como consecuencia de ello, finalmente se me otorgó y ratificó un puntaje de 74,63 en la Prueba de Competencias Funcionales y de 94,16 en la prueba sobre Competencias Comportamentales.
10. Posteriormente, el día 03 de noviembre del 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, razón por la cual, al no encontrarme conforme con el puntaje obtenido, en virtud de lo establecido el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, y encontrándome dentro del término designado para lo propio, procedí a impugnar dichos resultados. **(Adjunto envío copia de la reclamación de fecha 14 de noviembre del 2023).**
11. Como fundamento de mi reclamación, le expuse a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A, la necesidad de revisar la valoración realizada en el componente de educación informal, ya que no me fue asignada puntuación a tres cursos que cuentan con más de 24 horas cada uno y no exceden los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, esto es el 11 de agosto de 2022, invocando el siguiente argumento: “El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”.

Estos 3 cursos fueron:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	CURSO VACUNACION COVID 19	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
UNIVERSIDAD DE CALDAS	AIEPI CLINICO	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
UNIVERSIDAD DE CALDAS	AIEPI COMUNITARIO	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

Tal y como operó con la respuesta dada por la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A a la reclamación presentada a la Prueba de Competencias Funcionales y Comportamentales, en este caso la Fundación también se limitó a exponer una relación de condiciones normativas de tipo procedimental, descriptivas e incluso informativas, obviando su deber de cumplir con una exposición técnica de los criterios objetados, sin pronunciarse de fondo respecto de los ítems debatidos, tales como:

El cargo para que me inscribí en el concurso de Méritos con el número de OPEC 180733, está asignado al área funcional Secretaría de Salud – Aseguramiento y el propósito general es realizar actividades relacionadas con la asistencia técnica, inspección y vigilancia al proceso de **aseguramiento** de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con la normatividad vigente. Es importante precisar la definición de aseguramiento establecida en el **capítulo IV de la Ley 1122 de 2007, Artículo 14º. Organización del Aseguramiento**. Para efectos de esta ley entiéndase por **aseguramiento** en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud, de acuerdo con lo anteriormente citado, el aseguramiento es transversal a toda la prestación del servicio en salud, que se debe garantizar a la población por medio de las aseguradoras, en este caso las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB), quienes son objeto de seguimiento y auditoría por parte de las entidades territoriales de salud departamentales y municipales.

Por otra parte, dentro de las funciones esenciales del cargo a desempeñar se encuentra: 1. Realizar funciones de inspección vigilancia y control al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente al proceso de aseguramiento de acuerdo con el plan de acción y la normatividad vigente. 2. Gestionar las acciones de seguimiento a las auditorías de aseguramiento realizadas

por las entidades locales de salud a las EAPB, según los planes y programas definidos. 3. Gestionar y orientar las acciones de evaluación y asistencia técnica a las direcciones locales de salud y demás actores del Sistema General de Seguridad Social en salud sobre aseguramiento de acuerdo con las necesidades identificadas.

Una vez revisadas las condiciones del cargo al cual me postulé, así como la normatividad expuesta en la reclamación presentada a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, **(Adjunta)** se demuestra que el profesional especializado requerido para ejercer el cargo de la coordinación del área de aseguramiento, debe tener conocimientos transversales para poder realizar el proceso de auditoría a la prestación de los servicios de salud por parte de las EAPB, ya que estas auditorías están en cabeza del área de aseguramiento departamental y municipal y por ende la educación informal que se allega debe ser tenida en cuenta en la valoración de antecedentes, ya que enriquece los conocimientos y competencias del profesional.

Para ser más específicos, es importante revisar el anexo técnico de la circular externa 001 de 2020 de la Superintendencia nacional de salud, denominado **Guía de Auditoria Inspección y Vigilancia del Aseguramiento y Prestación por parte de las Entidades Territoriales, 5.3.COMPONENTE PRESTACION DE SERVICIOS DE PROMOCION Y PREVENCION**, en donde claramente se evidencia que dentro de la auditoría que se realiza desde aseguramiento a las EAPB, se contemplan actividades de todos los cursos de vida de la Ruta de Promoción y mantenimiento de la Salud, y hace énfasis en los cursos de vida de primera infancia e infancia así como en la Ruta Materno Perinatal (Resolución 3280 de 2018), los cuales están directamente relacionados con la estrategia AIEPI. La atención integrada a las enfermedades prevalentes de la infancia (AIEPI) es una estrategia de atención integral que contribuye a conservar la salud y reducir la morbilidad y mortalidad de los niños menores de 5 años, por medio de un conjunto de acciones curativas, de prevención de la enfermedad y promoción de la salud, que se brindan en los servicios de salud, en el hogar y en la comunidad. Fue establecida en 1996 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Por último, con respecto al curso realizado de vacunación COVID, es fundamental que se tenga en cuenta que durante la pandemia, en las vigencias 2020 y 2021, al igual que todas las áreas o dimensiones de las secretarías de salud, las acciones se enfocaron en atender la emergencia decretada por el Ministerio de Salud y protección social por el COVID 19, por lo tanto el área de aseguramiento no fue la excepción y se desarrollaron procesos de seguimiento y auditoría a las EAPB, en cumplimiento a los lineamientos dados por la Superintendencia Nacional de Salud en enero de 2021 a las Secretarías de Salud departamentales, quienes a su vez brindaron asistencia técnica a las secretarías de salud local para su desarrollo, en dichos lineamientos aplaza la realización de la auditoría GAUDI de las EAPB, y solicita realizarles auditoría en el marco de las Resoluciones 521 y 536 de 2020, emitidas en razón al COVID 19.

Adicionalmente es importante mencionar que desde el año 2021 se ingresó el biológico contra el COVID 19, en el Programa Ampliado de inmunización (PAI) en Colombia, y a finales del año 2022, fue actualizado y se introdujo la aplicación del biológico en niños de 3 a 11 años, y en la vigencia 2023 para niños de 6 meses a 2 años, por lo tanto en el proceso de auditoría

a las EAPB, que se realiza con la metodología GAUDI Circular externa 001 de 2020 de la Super Intendencia Nacional de Salud, cuando las direcciones locales de salud (DLS) verifican que los esquemas de vacunación estén completos se incluye la revisión de la aplicación del biológico contra el COVID 19 y las secretarías de salud departamentales deben hacer seguimiento a que las DLS realicen adecuadamente el procedimiento.

12. Ahora bien, es importante mencionar que, dentro de las funciones específicas citadas anteriormente, para que se pueda realizar una evaluación y asistencia técnica y adicionalmente seguimiento a las acciones de auditoría realizadas por las Direcciones Locales de Salud a las EAPB, desde la entidad territorial departamental de salud, el profesional especializado debe tener el conocimiento del procedimiento y la experticia para realizar una adecuada orientación y desempeño de sus funciones.
13. Finalmente, consideré importante resaltar que la educación informal cargada en la plataforma SIMO, mencionada en la reclamación realizada sí está relacionada con las funciones del empleo a proveer, situación que fue soportada con la normatividad legal vigente que se aplica para las funciones del área de aseguramiento. Adicionalmente, considero fundamental señalar que en el Anexo de la prueba no se menciona que la educación informal debe ser **específica o igual, sino que debe estar relacionada**, siendo fundamental para ello, entonces, precisar que el término “relación” invoca el concepto de “similitud”; “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”, así las cosas, los tres cursos se deben tener en cuenta para la valoración de antecedentes, los cuales suman una intensidad de más de 120 horas y se deben otorgar los 5 puntos de dicha escala valorativa, contenida en el anexo.
14. Agotadas las etapas de índole administrativo y sin tener la oportunidad de en dicha sede presentar recursos en contra las decisiones adoptadas por las entidades acusadas, acudo a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se me tutelen los derechos invocados por cuanto las respuestas dadas a mis reclamaciones no fueron resueltas ni argumentadas de fondo, ni cuentan con el sustento técnico apropiado, contraviniendo de este modo mi derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita al señor Juez disponer y ordenar a mi favor, lo siguiente:

1. **Tutelar** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, señalando que no hubo un pronunciamiento de fondo, concreto y claro por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA** respecto de las reclamaciones realizadas por la suscrita en fechas 12 de septiembre y 14 de noviembre del 2023, frente a las pruebas Funcionales y Comportamentales y a la Prueba de valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 en la cual me encuentro participando.

2. **Ordenar** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA** pronunciarse de fondo, concreta y claramente respecto de las reclamaciones realizadas por la suscrita en fechas 12 de septiembre y 14 de noviembre del 2023, según lo expuesto en el acápite de hechos, y en tal sentido proceder a modificar las decisiones adoptadas realizando una nueva calificación de las pruebas presentadas por la suscrita para optar por el cargo de Profesional Especializado, Grado 17, Código 222, Número de OPEC 180733, de la Gobernación del Departamento del Huila, según se declare aprobada mi reclamación.
3. **Ordenar** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA** tener en cuenta dentro de la Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección los certificados de mis cursos en Vacunación COVID – 19, AIEPI CLÍNICO Y AIEPI COMUNITARIO, expedidos por el SENA y la UNIVERSIDAD DE CALDAS, respectivamente, en el ítem de educación formal otorgándome los puntos correspondientes establecidos en el Anexo del acuerdo del Proceso de Selección.
4. **Ordenar** como medida provisional, en atención a los argumentos expuestos en los acápites correspondientes, la **SUSPENSIÓN** del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, teniendo en cuenta que se pasará a la etapa de lista de elegibles preliminar, de la cual la CNSC no ha indicado fecha, según lo publicado en la página **CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Avisos Informativos** hoy en día.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUDADOS

Con la omisión por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA** se estima violado el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, reconocidos en los artículos 13, 26 y 29 de la Constitución Política.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Frente al agotamiento de los recursos en vía gubernativa y la obligatoriedad de la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso por parte de las entidades públicas, la Corte Constitucional en Sentencia C-146 del 2015, señaló:

“Del mismo modo, la Corte ha resaltado la importancia –a través de los recursos- del agotamiento de la vía gubernativa una vez la administración ha emitido un acto administrativo que cambia la situación jurídica de una persona, y por ende, tiene el derecho a controvertir aquella decisión:

“La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que, en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas,

pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide” (Resaltado propio).

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad.

Por su parte, el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.” Principio que es conexo al derecho fundamental a la igualdad.

Por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del proceso de un concurso público, iniciado mediante el Proceso de Selección anteriormente señalado, **NO** existe otro medio de defensa distinto a la acción de tutela para continuar en el concurso público de mérito, aspirando por una plaza del cargo de Profesional Especializado, Grado 17, Código 222, Número de OPEC 180733, de la Gobernación del Departamento del Huila, toda vez que ya culminaron las etapas de reclamaciones frente a la entidades demandadas y se obtuvo respuesta desfavorable de las mismas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para evitar que en mi caso se me ocasione un perjuicio irremediable con la decisión tomada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA**, es pertinente indicar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos pese a que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Ha reafirmado la Corte

Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Fundación Universitaria del Área Andina, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección anteriormente señalado.

De la trascendencia

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia fundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Principio de Subsidiariedad

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba el actor para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Me permito transcribir dicho aparte jurisprudencial: *“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos”*.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un

remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.” (subrayado fuera de texto)

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al

realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.
(subrayado fuera de texto)

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional. Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar. Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”

Existe una vulneración a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al de una vida digna y justa por parte de las entidades accionadas y al principio de confianza legítima al no realizar una valoración de antecedentes en debida forma a mis certificados académicos, de allegado de manera oportuna al proceso de selección para el empleo en mención, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria respecto a la valoración de los antecedentes, motivo por el cual también se viola el principio constitucional de confianza legítima, ya que los acuerdos establecían que mis certificados aportados eran valorables tal y como se establecen en los anexos, sin embargo no fueron valorados, pese a las reglas de convocatoria inicialmente establecidas.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la reclamación presentada por la suscrita el día 12 de septiembre del 2023, dirigida a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.
3. Respuesta dada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** de fecha 27 de octubre del 2023, respecto de la reclamación presentada por la suscrita el día 12 de septiembre del 2023.
4. Copia de la reclamación presentada por la suscrita el día 14 de noviembre del 2023, dirigida a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.
5. Respuesta dada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** de fecha 12 de diciembre del 2023, respecto de la reclamación presentada por la suscrita el día 14 de noviembre del 2023.
6. Copia del Anexo de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”**.
7. Copia de la Resolución No. 006 del 2022, de la Gobernación del Departamento del Huila, “Por la cual se reubican y se asignan unas funciones a unos servidores públicos”.

VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Este medio de amparo es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que se pretende la garantía de mis derechos fundamentales anteriormente señalados, razón por la que, una vez agotada la vía administrativa ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, carezco de cualquier otro medio de defensa para la protección invocada.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

VII. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección Calle 51 N° 3W – 28, Barrio Colinas del Norte, teléfono 3138079950 correo electrónico hyohana0924@gmail.com en la ciudad de Neiva, Huila.

A la Comisión nacional del Servicio civil, al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

A la Fundación Universitaria del Área Andina al siguiente correo electrónico:
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Del señor Juez

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Heidi y mesa t." with a period at the end.

HEIDI YOHANA MESA TOVAR
CC 26607659